

Juicio No. 17230-2018-17136

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, miércoles 8 de febrero del 2023, las 10h08.

VISTOS: En el juicio Ordinario por Reivindicación con No. 17230-2018-17136, seguido por SILVIA ADRIANA VALENZUELA GARCIA y EDGAR BOLIVAR CASTRO MOGROVEJO en contra de OLGA OLIVA BENITEZ RAMIREZ. El presente proceso sube a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia por el acta de sorteo con fecha lunes 17 de octubre de 2022, a las 15 horas con 16 minutos, constante a fojas 1 del cuaderno de casación, el suscrito Conjuez Nacional doctor Carlos Vinicio Pazos Medina **AVOCO CONOCIMIENTO** de la causa en razón del recurso de casación presentado por la parte demandada y recurrente. Agréguese al cuaderno de casación el escrito que antecede.-

ANTECEDENTES:

El doctor Mauro Alvarez Mantilla, Procurador Judicial de los señores **SILVIA ADRIANA VALENZUELA GARCIA** y **EDGAR BOLIVAR CASTRO MOGROVEJO**; interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha martes 14 de junio del 2022, a las 11h37, dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**. Dicho fallo “(...) acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia revoca la sentencia subida en grado jurisdiccional, se desecha la demanda por falta de singularización del bien inmueble demandado.-(...)” Sic.

Concedido el recurso por parte del Tribunal ad quem, el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La actuación de las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentra

garantizada en el artículo 178 numeral 1 y tercer inciso del art. 182 de la Constitución de la República; normativa que se encuentra desarrollada en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformativa segunda N° 4 del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, que manifiesta: “a las Conjuetas y a los Conjuetes Nacionales les corresponde: “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros ”. En virtud de lo expuesto, el suscrito Conjuete de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura N°. 188 y 197 del 2019, de 15 y 28 de noviembre de 2019, y del acta de sorteo, soy competente para resolver el presente recurso.

SEGUNDO:
GENERALIDADES.

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

La Casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto, siendo su objetivo atacar la sentencia impugnada para invalidarla o anularla por vicios de forma o de fondo; así la casación para Humberto Ballén es: *“recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual la sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de las técnicas de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo...”*¹

Para Enrique Véscovi, la casación es: *“[...] la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso [...]”*²

¹ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Sexta edición. Bogotá, 2005, p. 91

² Enrique Véscovi, La Casación Civil, Montevideo, 1979, p. 25.

Por su parte, Santiago Andrade Ubidia señala que su finalidad es: “...de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido...”³

La Corte Suprema de Justicia ha señalado: “ la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.”⁴ En otro fallo, señala: “Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiere haber incurrido el Juez o tribunal Inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria inteligencia y aplicación de los preceptos legales.”⁵

La Corte Constitucional, al referirse al Recurso extraordinario de casación manifiesta: “el recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causales por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso...”⁶.

En otro fallo ha manifestado la Corte Constitucional: “[...] el papel que cumple el máximo

³ Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 24.

⁴ GJS.XVI. No.10 P. 2523.

⁵ GJS. XVI, N° 2, P. 373.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 004-10-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial No. 159, de 26 de Marzo de 2010

*organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza 'el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal'. (...) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia*⁷.

Por consiguiente, se debe concluir que la casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley, ya que constituye una categoría jurídica del Derecho Procesal, de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuya finalidad es mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Se orienta al control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Este recurso está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que se desarrolla en el Art. 19, inciso 1 y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a la Corte Nacional, suplir o enmendar las omisiones o errores del o los recurrentes que son quienes deben cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley.

TERCERO.

REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia se

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016.

requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión. Conforme lo dispuesto en el Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se debe verificar que en la interposición del presente recurso concurren los siguientes requisitos formales: **a)** Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 266 ibídem; **b)** Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 266, inciso tercero; **c)** Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto por el Art. 277 ibídem; y, **d)** Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 267 del mismo Código.

Del análisis del libelo casacional materia del presente trámite, se desprende lo siguiente:

3.1.- PROCEDENCIA.- La procedencia del recurso está prevista de modo expreso en el artículo 266 ibídem. En efecto, esta disposición dice: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar tres aspectos: **primero:** si estamos frente a un proceso; **segundo:** de existir proceso, si este es de conocimiento, en atención al tipo de tutela jurisdiccional invocado a través de la demanda; y, **tercero:** si estando frente a un proceso de conocimiento, la sentencia o auto constituye una decisión definitiva o con fuerza definitiva, según el caso.

En especie, estamos frente a un proceso, dado el estado procesal; el proceso además, es de conocimiento porque las pretensiones de la parte accionante están dirigidas a obtener una declaración de condena y la sentencia dictada por el tribunal de apelación puso fin al proceso, por lo que corresponde concluir que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Art. 266, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, deben analizarse

los demás requisitos formales y sustanciales que prevé la ley.

3.2.- TEMPORALIDAD.- De conformidad con el principio de oportunidad o preclusión, los impugnantes deben ejercer su derecho dentro del preciso término, so pena de que opere la preclusión.

El reformado Código Orgánico General de Procesos ha establecido el término dentro del cual se debe proponer, fuera del cual el recurso se torna inadmisibile. El artículo 266 ibídem, establece: “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración [...]”.

En el recurso in exámine, la sentencia que se impugna es la emitida por el Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, notificada el 14 de junio del 2022, tal como consta de fojas 58 a 61 del cuaderno de segunda instancia y el auto que atiende el recurso horizontal de aclaración y ampliación se notificó el viernes 22 de julio del 2022. El procurador judicial de la parte actora y recurrente interpusieron su recurso de casación con fecha miércoles 21 de septiembre del 2022, a las 16 horas con 10 minutos, el mismo toma en consideración el receso judicial para la Provincia de Pichincha que empieza del 1 al 15 de agosto del 2022, tornándose en extemporáneo.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación, el término para deducir el recurso de casación era de 30 días a la notificación de la negativa del pedido de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación de Pichincha. Todo esto, de conformidad con la Resolución No. 05-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que trata sobre cómo debe contabilizarse el término para interponer un recurso de Casación, y que señala sobre la “Temporalidad: De acuerdo con el Art. 42 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, el término para interponer el recurso de casación es de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. El inciso segundo del Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos dispone que la Corte Provincial de la que provenga el auto o sentencia recurrido, calificará si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término correspondiente. De la resolución que inadmita el recurso de casación se

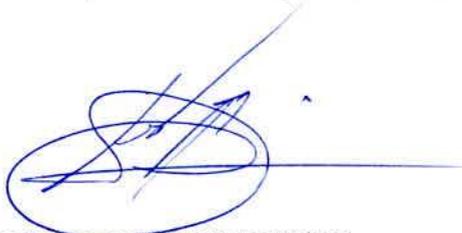
podrá interponer recurso de hecho conforme el Art. 278 de ese Código. No obstante esa norma, y según la disposición del Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos reformado por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformativa de ese Código, la conjueza o conjuez de la Corte Nacional de Justicia, analizará que el recurso haya sido presentado dentro del término legal para su admisibilidad.”

En este caso, al haberse interpuesto con fecha 21 de septiembre del 2022, el recurso de casación deviene en extemporáneo en relación con el auto que resuelve la aclaración y ampliación al fallo del que se propone el recurso casación, al haberse inobservado el término previsto en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, habiendo transcurrido por verificado un término de 32 días.

QUINTO:

DECISIÓN.

Por las consideraciones que anteceden el suscrito conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos. Devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional respectivo.-
Notifíquese y devuélvase.



**PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
CONJUEZ NACIONAL**

